REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 108-A-12, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0316-2022-S-00190 de fecha 14 de diciembre de 2022, que rechazó los trabajos de deslinde por falta del contrato de venta original suscrito con la Dirección General de Bienes Nacional, que sustentaba los derechos deslindados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y en el curso de la instrucción del proceso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento presentado por el abogado de la parte recurrente y en consecuencia, ordena que la institución Dirección General de Bienes Nacionales proceda a depositar en este expediente el original del contrato de fecha 11 de octubre del año 1994, suscrito entre el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales y el señor [redacted], titular de la cédula [redacted], legalizadas la firma por el licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. Para lo cual, otorgamos un plazo de 30 días contados a partir de la fecha y sirve este plazo también para si la institución Bienes Nacionales se encuentra en la necesidad de redactar cualquier otro documento en relación con este contrato, que lo redacte y que lo deposite dentro del plazo ya indicado. En ese sentido, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad al estado

dominicano, específicamente en la representación de bienes nacionales, de que deposite el contrato al que hemos hecho alusión. Quedando a cargo de la parte recurrente, citar a los colindantes. **SEGUNDO**: FIJA la próxima audiencia para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Valiendo citación para las partes presentes y representadas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta apreciación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 305/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted].

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladó al domicilio de la parte recurrida a la [redacted], una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; por lo que se considera un acto válido de emplazamiento.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de la parte recurrida [redacted] y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios del recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

14. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que al tratarse de una sentencia *de viva voz* quedaron notificadas las partes presente y representadas, en este caso, la representación hecha por su abogado, puede ser tomada como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

16. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada del acta de audiencia que recoge la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que la Dirección General de Bienes Nacionales figura representada por el Lcdo. [redacted] por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Que el citado abogado es específicamente quien representa, conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado participó en la audiencia de fecha 4 de julio de 2023 y forma parte de los que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en la fue dictada la sentencia *de viva voz* impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

18. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

19. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante participación en la audiencia de fecha 4 de julio de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 2 de agosto de 2023; por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 13 de septiembre de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

20. En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible,

resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc